

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: RR.IP.0484/2019

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA IZTACALCO

COMISIONADO PONENTE:JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintisiete de marzo de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente RR.IP.0484/2019, interpuesto en contra de la Alcaldía Iztacalco, se formula resolución en el sentido de SOBRESEER por atender la solicitud de información (por quedar sin materia), con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	5
I. COMPETENCIA	5
II. PROCEDENCIA	6
a) Forma	6
b) Oportunidad	7

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar y Gerardo Cortés Sánchez

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.





III. Improcedencia	7
a) Contexto	7
b) Estudio	8
Resuelve	12

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado u Alcaldía	Alcaldía Iztacalco

hinfo

ANTECEDENTES

I. El diez de enero, mediante el sistema electrónico INFOMEX, el Recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0408000005919, a través de la cual solicito información referente a la convocatoria publicada el 27 de diciembre de 2018, en la Gaceta Oficial, de "Entrega de calentadores de paso por única vez" y "Entrega de filtros de agua por única vez" requiriendo: 1. El listado o mapa de las colonias o barrios identificados como zonas de rezago social de la Alcaldía, 2. Criterios establecidos por la Jefatura de Unidad correspondiente, y 3. La base de datos relacionada con cada criterio que sirvió para identificar cuáles colonias o barrios son zonas de rezago social.

II. El veintiuno de enero, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó el oficio AIZR-DVGS/0035/2019, de fecha dieciséis de enero, a través del cual dio respuesta a la solicitud.

III. El ocho de febrero, el recurrente presentó recurso de revisión, a través del

cual se inconformó manifestando que la respuesta es incompleta y no se dio

atención de manera congruente con lo solicitado.

Ainfo

IV. El catorce de febrero, la Dirección Jurídica, con fundamento en los artículos

51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de

Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, asimismo,

proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III,

de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del

Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días

hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas

que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El uno de marzo, el Sujeto Obligado remitió el oficio AIZT/SIP/UT/306/2019.

de misma fecha, a través del cual, emitió alegatos, e hizo del conocimiento a este

Instituto, la emisión y notificación a la parte recurrente de una respuesta

complementaria.

VI. Mediante acuerdo de siete de marzo, la Dirección Jurídica, con fundamento

en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al

Sujeto Obligado formulando alegatos.

Por otra parte y toda vez que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de este

Instituto la emisión y notificación al recurrente de una respuesta complementaria;

en términos del artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito

Federal de aplicación supletoria de la ley de la materia; se ordenó dar vista al

recurrente por el término de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho

conviniese.

Ainfo

En ese mismo acto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11 y 243,

último párrafo de la Ley de la materia, en relación con el numeral Quinto del

Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de

los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información

pública y protección de datos personales de la Ciudad de México, se reservó el

cierre de instrucción.

VII. El veintidos de marzo, en atención a que no fue reportada promoción alguna

de la parte recurrente en la que manifestara lo que a su derecho convenía,

respecto a la respuesta complementaria, el Comisionado Ponente, tuvo por

precluído su derecho para tales efectos, de conformidad con el 133 del Código

de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley

de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de

Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto

de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de

revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en

documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con

5



fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; así como el numeral Décimo Noveno, fracción III, en relación con los artículos tercero y cuarto transitorios de la ley de la materia; así como el numeral Décimo Quinto fracción VI y último párrafo, Décimo Octavo fracción I; Décimo Noveno y Vigésimo del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

hinfo

a) Forma. Del formato "Detalle del medio de impugnación" se desprende que el

Recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el

recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran

el expediente en que se actúa se desprende que se impugnó el oficio AIZT-

DVGS/0217/2019, de fecha veintisiete de febrero, emitido por la Directora de

Vivienda y Grupos Sociales del Sujeto Obligado; de las constancias del sistema

electrónico INFOMEX se desprende que la respuesta fue notificada el veintiuno

de enero de dos mil diecinueve; mencionó los hechos en que se fundó la

impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el

sistema electrónico INFOMEX se encuentra tanto la respuesta impugnada como

las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo

dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para

el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que

la respuesta impugnada fue notificada el veintiuno de enero de dos mil

diecinueve, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación

transcurrió del veintidós de enero al doce de febrero de dos mil diecinueve.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso

el ocho de febrero de dos mil diecinueve, esto es, al treceavo día hábil del

cómputo del plazo.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos

formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el

info

estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo

establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro IMPROCEDENCIA³.

a) Contexto. La recurrente realizó tres requerimientos referentes a la

convocatoria publicada el 27 de diciembre de 2018, en la Gaceta Oficial, de

"Entrega de calentadores de paso por única vez" y "Entrega de filtros de agua por

única vez".

El Sujeto Obligado a través del oficio AIZR-DVGS/0035/2019, de fecha dieciséis

de enero, en el cual manifestó sus alegatos, solicito el sobreseimiento del

presente recurso de revisión al considerar que se actualiza la hipótesis de

sobreseimiento prevista en la fracción II del artículo 249 de la Ley de

Transparencia, al haber notificado al recurrente una respuesta complementaria

(Oficio AIZT-DVGS/0217/2019, de fecha veintisiete de febrero), a través del

correo electrónico que proporcionó para oír y recibir notificaciones en el presente

recurso de revisión, el día uno de marzo.

b) Estudio. Ahora bien, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis

prevista en la fracción II del artículo 249, de la Ley de Transparencia, se estima

pertinente reproducir dicho precepto normativo:

TÍTULO OCTAVO

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la

Federación 1917-1988

8





DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA Capítulo I Del Recurso de Revisión

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

igaiointoo oa_l

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

En virtud de lo anterior, se procede a esquematizar los requerimientos del recurrente y la respuesta que se dio a cada uno de ellos, para efectos de verificar si con la Respuesta complementaria contenida en el oficio AIZT/DVGS/0217/2019, de fecha veintisiete de febrero, signado por la Directora de Vivienda y Grupos Sociales, se atendió de manera puntal y exhaustiva cada uno de los requerimientos de información, de la siguiente manera:

SOLICITUD	RESPUESTA COMPLEMENTARIA
	OFICIO AIZT-DVGS/0217/2019
Referente a la convocatoria publicada el 27 de diciembre de 2018, en la Gaceta Oficial, de "Entrega de calentadores de paso por única vez" y "Entrega de filtros de agua por única vez" solicito:	Remitió el listado que se tomó en cuenta para determinar las colonias o barrios identificados como zonas de rezago social. De acuerdo a los criterios establecidos por la Jefatura de Unidad Departamental que se tomaron en base al Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social.
	(Se inserta una muestra del listado):
El listado o mapa de las colonias o barrios identificados como zonas de rezago social	





de la Alcaldía, conforme	Listado o mapa de las colonias o barrios identificados como zonas de rezago social
a los criterios establecidos para la	COLONIA Y/O BARRIOS
Jefatura de Unidad Departamental	AMPLIACION RAIMOS MILLAN
correspondiente.	CARLOS ZAPATA VELA
	COYUYA (FRACC)
	CUCHILLA AGRICOLA ORIENTAL
	CUCHILLA RAMOS MILLAN
	EL RODEO
	EX EJIDOS DE LA MAGDALENA MIXIHUCA
	GABRIEL RAMOS MILLAN
	INPI PICOS
	JARDINES TECMA
	LA ASUNCION (BARR)
	LA CRUZ
	"(Sic)
Criterios establecidos por la Jefatura de	Señaló que los criterios que se establecieron fueron:
Unidad correspondiente.	 Nivel de educación de la población. Población sin derechohabiencia a servicios de
correspondiente.	salud.
	Calidad de piso de la vivienda.
	 Viviendas que no disponen de excusado o sanitario.
	Viviendas que no disponen de agua entubada de la
	red pública. • Viviendas que no disponen de energía eléctrica
3. La base de datos relacionada con cada criterio que sirvió para	Proporciono la base de datos con cada criterio:
identificar cuáles	
colonias o barrios son zonas de rezago social.	
	<u> </u>





Criterio	Criterio relacionado
Nivel de educación de la población	Ultimo grado escolar
Población sin derechohabiencia a s salud	servicios de Si cuenta con Gastos médicos
Calidad del piso de la vivienda	Material de construcción (piso)
Vivienda que no disponen de excusado	
Viviendas que no disponen de agua en red pública	ntubada de la Cuenta con el servicio público de Drenaje
Viviendas que no disponen de energía e	eléctrica Si cuenta con el servicio público de luz

En este sentido, tal como se advierte del Cuadro que antecede, se observa que el Sujeto Obligado a través de la respuesta complementaria dio a tención de manera puntual y congruente a cada uno de los puntos requeridos en la solicitud.

De lo anteriormente expuesto, este Órgano Colegiado considera que la respuesta complementaria del Sujeto Obligado cumple con el principio de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6 fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, que a la letra establece:

TÍTULO SEGUNDO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas."

. . .

Ainfo

Debido que del precepto citado, se desprende que los actos administrativos son válidos cuando cumplan entre sus elementos, con el principio de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente

sobre cada punto; lo cual en la especie sucedió.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS

DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS"⁴

Por lo anterior, es de considerarse que el Sujeto Obligado actuó adecuadamente satisfaciendo en respuesta complementaria la solicitud de información pública de la parte recurrente, por lo que este Órgano Colegiado concluye que el Sujeto Obligado, cumple con la solicitud de información pública y en consecuencia subsana los agravios expuestos por la parte recurrente, atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad, conforme al artículo 7 último párrafo de la Ley de Transparencia, así como las fracciones I, VIII y X de la Ley de Procedimiento

Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

Por lo que en estos términos, queda subsanada y superada la inconformidad del recurrente, como lo estable el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE*

⁴ Publicada en la página 108, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de abril de 2005, Novena Época, Registró 178783.

Ainfo

CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS

HAN QUEDADO SIN EFECTO⁵.

Lo anterior, máxime si tomamos en consideración que, de las constancias que

obran en autos, se advierte que después de dársele vista a la hoy recurrente

con la respuesta complementaria emitida y notificada por el Sujeto

Obligado, ésta no manifestó inconformidad alguna al respecto

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el

artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso

de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo,

se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión de conformidad con lo previsto en

el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al haber quedado sin

materia.

⁵ Publicada en la página 195, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de

octubre de 1995, Novena Época, Registró 200,448.

13

info

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Elsa Bibiana Peralta Hernández, María del Carmen Nava Polina, Arístides Rodrigo Guerrero García y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO CIUDADANO MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO

EIMA/EATA